



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022- 00019-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HÉCTOR MANUEL MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 19'182.440, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social, vida digna y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que adquirió la condición de pensionado desde el año 2007 ante la accionada bajo la resolución No.6531 del 19 de febrero de 2008, asignándosele una mesada pensional de \$1'266.188.00.
- Precisa que, posteriormente su pensión fue reliquidada mediante la resolución GNR 198943 del 06 de julio de 2016, determinándose un nuevo valor de su mesada pensional, pasando a \$1'656.300.00, a partir del 19 de mayo de 2013.
- Manifiesta que en el año 2018 la demandada le retiró la mesada catorce con el argumento que no cumplía los requisitos del acto legislativo 01 de 2005; motivo por el cual radicó varios derechos de petición, los cuales, al ser resueltos a su favor, le permitieron contar nuevamente desde agosto de 2018 con su mesada catorce.
- Expresa que nuevamente en el mes de junio de 2019 se le retira su mesada catorce, por lo que, interpuso un nuevo derecho de petición el 03 de julio de 2019, el cual, al ser contestado, se le indicó que no contaba con el derecho para ser beneficiario de dicho aporte, dado que el tope máximo para la mesada catorce era de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$1'301.100.00 y su pago mensual era de \$1'301.616.00, excediendo el límite consagrado para dicho aporte.

- Pregon a que el 01 de junio de 2021 radicó un nuevo derecho de petición a la entidad, reiterando su derecho a su mesada catorce la cual fue pagada por más de diez (10) años. Indica que al contestar esta solicitud Colpensiones únicamente le manifestó que no tiene derecho a dicho pago, sin indicar la razón por la cual fue suprimido el pago del cual gozó por tantos años.
- El demandante recalca que el pago de la mesada catorce la ha recibido durante años, por lo que se trata de un derecho adquirido. De igual manera, indica que cuenta con un estado de salud frágil, y que es la única persona que devenga un ingreso mensual en su núcleo familiar.
- Que el comportamiento de la accionada es lesivo y quebranta sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales, dado que la accionada esta quebrantando sus derechos fundamentales, así como su derecho adquirido a una mesada catorce.
- Que sean pagados por concepto de mesada catorce, los valores correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.
- Que una vez hecho lo anterior, se le ordene a la demandada a no volver a suprimir su mesada catorce.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al contestar este requerimiento precisó que el actor no cumplía con los requisitos contemplados en el acto legislativo 01 de 2005 y el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 para el otorgamiento del beneficio de mesada catorce, esto dado que, su pensión superaba el valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2007; momento en el cual se configuró su pensión de vejez. De igual manera, reseña que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir dicho asunto. De manera puntual, señaló:

Ahora bien, en el caso particular se precisa que mediante resolución No 6531 del 19 de febrero del 2008, el ISS reconoció una pensión de vejez al señor **MUÑOZ HECTOR MANUEL**, en cuantía de **51.256.188** a partir del **3 de septiembre del 2007**, fecha de su estatus pensional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente a través de la **resolución GNR 198943 del 6 de julio del 2016**, esta entidad ordeno la reliquidación de la pensión de vejez generado una cuantía de 51.656.300 a partir del 19 de mayo del 2013.

En aplicación del **Acto Legislativo 01 de 2005**, el cual determinó que el análisis es respecto a cuanto ascendía su prestación para el año de estatus pensional, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, con el fin de establecer si tiene o no derecho a la mesada adicional del mes de junio.



En razón a lo anterior, se tiene que para el año **2007** (fecha de estatus pensional) su mesada ascendería a un valor de **\$1.301.616** siendo para este mismo periodo el salario mínimo de **\$433.700** pesos, el que, multiplicado por tres, da un monto total de **51.301.100** pesos.

Conforme lo expuesto, se logró establecer que el mismo no se ajusta a los requisitos establecidos en el (Acto legislativo 01 de 2005), toda vez que su primera mesada es superior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, razón por la cual no tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio.

Es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante a través de la acción de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su atención y solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Por lo anterior, solicitó se deniegue las pretensiones elevadas por el actor.

En cuanto a la afirmación hecha por el demandante relacionada a que recibió por años el pago por mesada catorce, otorgó silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y entidad vinculada?

8.-Derecho vulnerado:

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”^[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso^[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado^[36].

9.- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

10.-Procedencia de la acción de tutela para la reliquidación pensional:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”^[12]

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”^[13]

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra la entidad accionada.

En el apartado de **subsidiariedad no** se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo¹.” (T-477 de 2017)

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que concederá parcialmente lo solicitado por el extremo demandante, amparando únicamente lo respectivo al derecho fundamental de petición, y negando lo propio ante el reconocimiento y

¹ Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterior pago de la mesada catorce respecto a los años 2019, 2020 y 2021, esto a razón, a los siguientes planteamientos:

Frente a lo solicitado respecto al reconocimiento y pago de la mesada catorce de los años descritos previamente, es del caso advertir, que dicha exigencia no se acompasa ya sea con el requisito de inmediatez, así como con el de subsidiaridad. Y es que si se mira el momento en el cual se causaron cada uno de los aportes que exige el demandante y la fecha en la cual se reclama por dichos pagos, es claramente visible que el primero cuenta con una tardanza de más de dos (2) años, el segundo con una de más de un (1) año, y la última, con más de seis (6) meses, demostrando con esto, que la relación entre el presunto quebranto indicado por el tutelante y la urgencia manifiesta que invocaba en su demanda no cuentan con una relación directa.

A la par, de esto, no se justifica dicha tardanza en acudir a los medios ordinarios para discutir dicho conflicto; esto es, asistir a través de un proceso judicial a la jurisdicción ordinaria laboral y ventilar su molestia con la demandada frente al pago de la mesada catorce que invoca; aspecto del cual no se dijo nada en la demanda, y del cual con completa tranquilidad pudo haberse iniciado desde el momento en que se originó el malestar con la primera mesada no pagada, por allá en el 2019.

De igual manera, al subsumir el petitum del implorante bajo la mencionada regla jurisprudencial de la procedencia de la tutela como mecanismo económico, se infiere que tales exigencias están condenadas al fracaso, dado que esta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura. Al respecto, dijo:

“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, en lo que respecta a la imperiosa necesidad de obtener el pago de las tres mesadas pensionales que exige, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta el demandante.

El accionante si bien alegó la afectación del mínimo vital no cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos, por lo que, respecta a esta garantía constitución no se comprueba su vulneración. De hecho, los documentos aportados acreditan todo lo contrario, el demandante cuenta con un ingreso mensual fijo que le permite subsistir.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Ahora bien, al descender al estudio del carácter sustancial de su reclamación, resulta que parece justificada la razón por la cual Colpensiones no ha accedido al pago de las mensualidades descritas, y es que, si se tiene que el límite para dicho precepto es de \$1'301.100.00, y que la mesada del demandante es de \$1'301.**616.00**, se evidencia que su mesada es superior al máximo permitido -así sea por un poco-, y por lo tanto no es susceptible de ser beneficiario de la mesada catorce que pregona.

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, si el demandante estima que tal aplicación normativa aludida por la demandada es errónea y que la accionada comete alguna imprecisión en su uso, tal escenario deberá discutirlo ante la jurisdicción ordinaria tal como se advierte en acápites anteriores.

Así las cosas, si el tutelante recibió por más de diez (10) años dicho precepto, sin contar con dicho derecho, será responsabilidad de Colpensiones solicitar su devolución y asumir las consecuencias tanto fiscales, penales como disciplinarias del caso, si en efecto tal hecho ocurrió de esa manera.

Y es que, si en consecuencia al actor se le consignó durante el tiempo ya descrito mesadas que no contaban con una fuente legal, se estaría ante un indebido uso de recursos de la entidad, los cuales cabe mencionar son de origen público; ahora bien, dado que ante este Estrado Judicial no se allegaron constancias de transferencia y/o pago, no se estableció si en efecto el pago por más de diez (10) años descritos por el demandante es un hecho certero, aspecto que ya será competencia de las autoridades competentes determinar.

Por otra parte, y ya habiendo fijado que no se concederá ninguna petición patrimonial, no puede olvidarse que el demandante a través de la petición del 01 de junio de 2021 solicitó de manera clara que se le indicara la razón por la cual su mesada catorce fue suprimida, cuestión que no fue contestada por la demandada (ni siquiera mencionada), en quebranto del derecho fundamental de petición que le asiste al tutelante.

A lo anterior, no puede dejar de subrayarse que en dado caso que en efecto al demandante se le hubiese cancelado los pagos descritos en su petición por los diez (10) años señalados, la única manera de habersele retirado dicho beneficio era ya sea: *i*) llevando a cabo la revocatoria directa del acto administrativo por el cual se le concedió tal prerrogativa bajo lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011⁵, y/o, *ii*) demandar dicha resolución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como también lo regula la norma referida.

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad. De igual manera, su petición patrimonial no se ajusta al requisito de inmediatez tal como se explicó en líneas precedentes.

De esta forma, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios ya sea de los asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, ni se

⁵ “Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituya en una instancia paralela a estos. Máxime, al observar la omisión propia del demandante para acudir a instancias judiciales de carácter ordinario.

Por lo anterior, su petición será denegada en cuanto a su reclamo económico, pero se concederá de manera oficiosa respecto a su derecho fundamental de petición en cuanto a la respuesta incompleta recibida del derecho de petición del 01 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición vulnerado al accionante, HÉCTOR MANUEL MUÑOZ por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que, por conducto de su presidente, el Doctor, JUAN MIGUEL VILLA, o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo al derecho de petición elevado por el demandante HÉCTOR MANUEL MUÑOZ el 01 de junio de 2021, bajo el radicado No. 2021-628808, indicando de manera clara y puntual la razón -de ser el caso-, por la cual se le retiró el pago por concepto de mesada catorce, que presuntamente estuvo devengando desde el año 2008 al 2019. Dicha contestación, deberá notificársele en debida forma. Se recalca que la respuesta brindada por la accionada no implica el acogimiento o la concesión de la solicitud interpuesta por el demandante.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por HÉCTOR MANUEL MUÑOZ, concerniente al reconocimiento y pago de la mesada catorce de los años 2019, 2020 y 2021, por los motivos aducidos en esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ